



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** **Sala Segunda de Decisión Oral**

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2014-00114-00  
**ACTOR:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADA:** LUIS ALBERTO RÍOS TORRES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2012, en contra de LUIS ALBERTO RÍOS TORRES, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 01354 del 22 de junio de 2001 expedida por el extinto INCORA y la resolución No. 2083 del 26 de junio de 2012, expedida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicitó, se ordene a la demandada, *“devolver todas y cada una de las sumas de dinero recibidas por concepto del reconocimiento y pago de la reliquidación pensión de jubilación (sic) otorgada por mi representada, desde el 6 de febrero de 2001, fecha desde la cual, se hizo el reconocimiento y en lo sucesivo, hasta cuando se verifique el pago de mesadas pensionales a ala demandada y la devolución de todas las sumas reconocidas por no contar, de acuerdo a la ley, con el derecho para disfrutar de la prestación en el monto reconocido y menos aún con reliquidación pensional, devolución de dineros*

*que debe ser hecha a mi representada en forma retroactiva en lo sucesivo, desde su reconocimiento hasta cuando se verifique su devolución”.*

Mediante auto del 26 de mayo de 2014 (folios 152 y vto), se admitió la demanda de la referencia, en donde en el numeral quinto, se indicó que la parte actora, disponía de un plazo máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de tal auto al demandante, para consignar en la cuenta de gastos procesales, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), tendientes a notificar a la demandada, del auto admisorio, remitiéndose copia de la demanda, de sus anexos y del mismo auto, para lo cual, debía aportar la constancia de la consignación respectiva.

Tal determinación, se notificó por estado electrónico, el día 27 de mayo de 2014, informándose de tal notificación, vía e-mail, a la dirección electrónica [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [wcorredor@ugpp.gov.co](mailto:wcorredor@ugpp.gov.co), al demandante (folio 153), dirección que corresponde a la señalada por el mismo, en el texto de la demanda (folio 11 del expediente).

Posteriormente, mediante auto del 11 de noviembre de 2014 (folio 171), se dejó a disposición de la parte demandante, para al no haberse cumplido la notificación personal del demandado, procediera a efectuar la correspondiente notificación, por los medios señalados en el código general del proceso, esto es, que asuma la carga procesal que al efecto le corresponde. Dicho auto, se notificó por estado electrónico el día 12 de noviembre de 2014, librándose la correspondiente comunicación al apoderado demandante, vía electrónica a las direcciones indicadas (folios 171 – 172).

El 11 de diciembre de 2014, mediante auto, este Despacho requirió a la parte demandante, que dentro de los quince siguientes a la ejecutoria del mismo, exprese la modalidad de notificación, que el demandante, utilizará para notificar al señor LUIS ALBERTO RÍOS TORRES, demandado en este asunto. Dicho auto, se notificó por estado electrónico el día 12 de diciembre de 2014 y se comunicó a las direcciones electrónicas del demandante, el mismo día (folios 177 – 178).

Siendo así, no cabe duda que la aplicación del art. 178 del CPACA, que pretendía hacerse con el trámite anotado, no atiende los términos que allí se indican, en tanto, entre la obligación procesal creada a partir del auto del 11 de noviembre de 2014, cuando se puso en conocimiento del ente demandado, que la correspondencia que buscaba notificar al demandado, había sido devuelta y la fecha del auto (diciembre 11 de 2014), que otorgada un término de quince días, para efectos de cumplir con tal carga procesal, no transcurrieron treinta (30) días, a términos del inciso primero de la citada norma, por lo que a la fecha, se hace necesario, reiterar, el cumplimiento de la carga procesal, de notificación al demandado, atribuida al demandante, atendiendo a que dichos treinta días, ahora si, han sido superados, para luego, si es del caso, aplicar en su totalidad el mentado art. 178.

Conforme a lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**1. REQUIÉRASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, asuma en lo que le corresponde, la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado, expresando o elevando, si lo estima pertinente, a este Despacho, las peticiones que le correspondan, conforme la modalidad de notificación que en derecho, ahora procede, so pena de la sanción del art. 178 del CPACA. y en atención a que, corresponde al demandante, asumir el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando la citación para notificación personal, no ha llegado a su destino.

2. Cumplido en debida forma lo anterior, pase el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado